

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

YAJAIRA VEGA CAMACHO APELADA		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla
V.		
MUNICIPIO DE RINCÓN, MULTINATIONAL INSURANCE COMPANY APELADOS	KLAN202100346 CONSOLIDADO KLAN202100357	CIVIL NÚM.: AG2020CV00900 SALA: 602
V.		SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS APELANTE		

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Salgado Schwarz y la Juez Reyes Berríos¹
Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2021.

Comparecen ante esta Curia Yajaira Vega Camacho (Sra. Vega Camacho) mediante el *Recurso de Apelación* KLAN2021-00357, y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) mediante el *Recurso de Apelación* Núm. KLAN2021-00346, y nos solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* dictada el 9 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI o foro apelado). Mediante la referida sentencia parcial el TPI declaró *Con Lugar* una moción de sentencia sumaria presentada por el Municipio de Rincón (Municipio) y Multinational Insurance Company (Multinational) al determinar que el Municipio no respondía por los daños reclamados por la Sra. Vega Camacho, debido a que era la AAA quien tenía el control

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-140 del 5 de agosto de 2021 se designa a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución del Hon. Gerardo A. Flores García para entender y votar.

exclusivo de la acera donde se cayó la Sra. Vega Camacho. En consecuencia, el foro apelado desestimó con perjuicio la demanda incoada por la Sra. Vega Camacho en contra de éstos.

Por ambos recursos presentar controversias de derecho similares, el 2 de junio de 2021, este foro revisor determinó consolidar los casos antes referidos bajo el caso KLAN202100346, conforme a la Orden Administrativa DJ2019-316, según enmendada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos el dictamen recurrido.

-I-

A continuación, exponemos el tracto procesal pertinente al caso de marras.

El 6 de noviembre de 2021, la Sra. Vega Camacho presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Municipio, su aseguradora y la AAA.² La Sra. Vega Camacho alegó que sufrió una caída mientras caminaba por la acera que discurre frente a la escuela Manuel González Melo, localizada en el Municipio de Rincón. Arguyó, que la caída fue producto de un desnivel que había en el área donde ubican unos contadores de agua de la AAA que se encontraban en condiciones deplorables, para la cual no se ofrecía advertencia alguna. Adujo, además, que como consecuencia de la caída sufrió varios daños, los cuales valoró en una suma no menor de sesenta mil dólares (\$60,000). Así mismo, responsabilizó al Municipio y a la AAA por los daños.

El 1 de febrero de 2021, el Municipio y Multinational presentaron una *Moción Solicitando*

² *Apéndice del recurso KLAN210346, págs. 1-6.*

Sentencia Sumaria Parcial.³ Como hechos incontrovertidos incluyeron los siguientes: (1) El accidente ocurrió el 25 de febrero de 2020, en la acera que discurre frente a la escuela Manuel González Melo del Municipio de Rincón, donde ubican unos contadores de agua; y, (2) Para el 25 de febrero de 2020, quien tenía el control y mantenimiento de la acera que discurre frente a la escuela Manuel González Melo era la AAA. En resumen, alegaron que correspondía que se desestimara la reclamación en su contra debido a que, para la fecha de los hechos, la AAA era quien tenía el control y mantenimiento del área donde ocurrió la alegada caída. En apoyo de lo anterior, anejaron al recurso presentado una "*Certificación sobre Titularidad o Jurisdicción*" en la cual el señor Humberto Luciano, Director de Obras Públicas, certificó que "frente a la acera de la Escuela Manuel González Melo, lugar donde alega Yajaira Vega Camacho ocurrió el accidente" "*pertenece y/o es jurisdicción de este Municipio, pero a la fecha del alegado incidente estaba bajo el cuidado, control y custodia*" de AAA. La referida certificación advertía que la misma no debía entenderse como una admisión de responsabilidad y/o negligencia del Municipio.

Por su parte, el 3 de febrero 2021, la Sra. Vega Camacho presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial Presentada por el Municipio de Rincón y Multinacional Insurance Company*.⁴ Indicó que existía controversia en cuanto al segundo hecho alegado por el Municipio y Multinacional como incontrovertido pues la certificación anejada por Municipio y Multinacional era

³ *Id.*, págs. 7-16.

⁴ *Id.*, págs. 17-21.

"*self serving*", debido a que fue preparada por un oficial del Municipio, no incluía una declaración independiente que certificara que no estaba parcializada, y que el Municipio no presentó evidencia alguna que sustentara que la AAA estuviera en efecto trabajando en el lugar de los hechos. Señaló, además, que el Municipio había aceptado ser el titular de la acera en cuestión, por lo que, el hecho de que la AAA estuviera realizando trabajos en la acera no era suficiente para liberar al Municipio de responsabilidad.

Posteriormente, el 28 de febrero de 2021, la AAA presentó una *Contestación a Demanda* en la cual negó la mayoría de las alegaciones de la demanda.⁵ Entre las defensas afirmativas presentadas, se encuentran: que se requería que la Sra. Vega Camacho estableciera la negligencia de la AAA como causa de la caída; que la AAA no era la dueña ni tenía bajo su jurisdicción la acera donde se alega que ocurrió el accidente; y que los alegados daños sufridos por la Sra. Vega Camacho fueron producto de su propia negligencia, debido que esta asumió el riesgo de caminar por la acera que se encontraba en condiciones peligrosas, a pesar de que estas condiciones eran claramente perceptibles a simple vista; que la negligencia comparada de la Sra. Vega Camacho absorbió la responsabilidad imputable a la AAA, ya que esta era significativamente mayor; y, que el Municipio le respondía a la Sra. Vega Camacho debido a que la acera era propiedad del Municipio, y este último estaba obligado a mantenerla en buenas condiciones.

⁵ *Id.*, págs. 23-34.

El 9 de marzo de 2021, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* de la cual apelan la Sra. Vega Camacho y la AAA.⁶ El TPI desestimó con perjuicio la reclamación incoada por la Sra. Vega Camacho contra el Municipio y Multinational al concluir que el Municipio estableció que para la fecha en que ocurrió el accidente, a pesar de que la acera le pertenecía y/o era de la jurisdicción del Municipio, quien tenía el control y mantenimiento del área donde se alegó que ocurrió el accidente, era la AAA. Dispuso, que la Sra. Vega Camacho no anejó con su oposición a la sentencia sumaria evidencia que probara lo contrario. En cuanto a la declaración "self serving" el TPI razonó que conforme a la Regla 304(14) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304, se presumía que los deberes de un cargo se han ejercido con regularidad. Esbozó, que la Sra. Vega Camacho no presentó evidencia en contrario por lo que no contravino la presunción.

El 12 de marzo de 2021, la Sra. Vega Camacho presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración y/o Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁷ Alegó, que la reclamación en contra del Municipio era a los efectos de ser la entidad propietaria del lugar donde ocurrió el incidente, entre otras cosas, hecho aceptado en la certificación, razón por la cual no era necesario presentar evidencia al respecto, e hizo referencia al caso *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 DPR 481 (1966). Como hechos incontrovertidos incluyó los siguientes: (1) La acera que ubica frente a la Escuela Manuel González Melo, en el Municipio de Rincón, lugar

⁶ *Id.*, págs. 38-48.

⁷ *Id.*, págs. 50-56.

donde ocurrió el accidente, pertenece y/o es jurisdicción del Municipio de Rincón; (2) para el 25 de febrero de 2020 la acera antes mencionada estaba bajo la custodia, control y cuidado de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; y, (3) Para el 25 de febrero de 2020 la única empresa responsable de la acera que ubica frente a la Escuela Manuel González Melo en el Municipio de Rincón, lo era la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. En apoyo de lo anterior, hizo referencia a la certificación sobre titularidad y la sentencia parcial notificada.

El 24 de marzo de 2021, el Municipio y Multinational presentaron una *Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración y/o Solicitud de Sentencia Sumaria*.⁸ Adujeron, que el caso de *marras y Del Toro v. Gobierno de la Capital, supra*, eran claramente distinguibles pues en *Del Toro v. Gobierno de la Capital, supra*, el Municipio fue responsable pues al darle mantenimiento a la acera debió saber que la plancha colocada por AAA podía ocasionar que una persona resbalara y sufriera daños, mientras que en el caso de *marras* la Sra. Vega Camacho reclamó por tropezar con unos contadores de los cuales la AAA era el dueño, y tenía el control y el mantenimiento de los mismos. Añadieron que para la fecha de los hechos alegados, la AAA estaba realizando labores de reparación en el área. Así también, hicieron referencia a que en la moción en solicitud de reconsideración presentada por la Sra. Vega Camacho ésta había aceptado como un hecho que no estaba en

⁸ *Id.*, págs. 58-60.

controversia que la única responsable de la acera donde ocurrió el accidente era la AAA.

El 25 de marzo de 2021, la Sra. Vega Camacho presentó una dúplica en la que adujo que Municipio alegó que para la fecha de los hechos la AAA estaba realizando labores de reparación en el área, sin embargo, no había presentado evidencia de dicho hecho. Puntualizó que el Municipio erróneamente había indicado que ésta había “tropezado con unos contadores” y que la AAA había sido incluida como parte en el pleito pues en la acera donde existe el desnivel era un área donde ubican unos contadores.⁹ Posteriormente, presentó una *Moción Sustentado Reconsideración* en la cual hacía constar que en esa fecha la AAA le había hecho entrega de una Certificación, la cual hizo formar parte de la moción, donde AAA indicaba que al momento de los hechos no se encontraba trabajando en el área de los contadores donde alegadamente ocurrieron los hechos.¹⁰

El 12 de abril de 2021, la AAA presentó tres recursos ante el TPI. El primer recurso presentado fue una *Moción de Desestimación y/o de Sentencia Parcial*.¹¹ En resumidas cuentas, adujo que no tenía responsabilidad alguna por el mantenimiento y/o reparación de la acera, por lo que procedía la desestimación de la acción incoada en su contra. Hizo formar parte de dicho recurso una certificación que contenía el encabezado del Gobierno de Puerto Rico y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, firmada por el Director Auxiliar Senior del Área de Mayagüez, el Ing. Luis Joel Cabán Medina,

⁹ *Id.*, págs. 61-63. La Apelante anejó a la moción una copia de una foto de la acera donde se aprecian unos contadores y un área oscura.

¹⁰ *Id.*, págs. 64-66.

¹¹ *Id.*, págs. 69-79.

mediante la cual certificaba que la AAA había realizado una búsqueda en el Sistema de SAP ISU para el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2020, y que no se encontró trabajo alguno para la dirección donde ubica la acera, ni para los contadores ubicados en la misma.

El segundo recurso presentado por la AAA fue una *Demanda Contra Copartes Municipio de Rincón y Multinational Insurance Company*,¹² en la que en síntesis sostuvo, que de establecerse como correctos los hechos alegados en la demanda, al Municipio tener la jurisdicción y el dominio de la acera, y al haber Multinational expedido una póliza de seguro que cubre la responsabilidad que se le imponga al Municipio por el accidente y los daños que alega sufrir la Apelada, éstos debían responder directamente a la Sra. Vega Camacho.¹³

Finalmente, la AAA presentó una *Réplica a Moción en Solicitud de Reconsideración Y/O Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial Presentada por la Parte Demandante y al Escrito en Oposición a la Misma Presentado por el Municipio de Rincón y su Aseguradora*, en la que en resumidas cuentas reiteró las alegaciones expuestas en sus mociones anteriores.¹⁴ En apoyo de sus alegaciones, anejó los siguientes documentos: (1) Aviso de Ocurrencia; (2) Historial de contador;¹⁵ y (3) fotografías de la acera y sus alrededores.¹⁶

Por su parte, la Sra. Vega Camacho presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*

¹² *Id.*, págs. 80-84.

¹³ El TPI emitió una Orden en la cual se daba por enterado de la demanda coparte.

¹⁴ *Apéndice del recurso KLAN210346*, págs. 85-99.

¹⁵ La AAA incluyó un Historial de Contador para los dos contadores ubicados en la acera donde se alega que ocurrieron los hechos.

¹⁶ Con relación a las fotografías, la AAA hizo constar que de las mismas surgía que las cajas soterradas de contadores de agua tenían sus respectivas tapas que se ajustaban a su base y que estaban a nivel de la acera.

Presentada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.¹⁷ En torno a los hechos alegados como incontrovertidos por la AAA, la Sra. Vega Camacho: admitió los hechos del 1 y 5; negó el hecho segundo debido a que lo expresado por la AAA en cuanto a que no habían realizado trabajo alguno para la fecha de los hechos alegados, era contrario a la alegación del Municipio, por lo que existía controversia; y, negó los hechos 3 y 4 alegados bajo el fundamento de que la AAA se equivocaba al alegar que de la demanda no surgía alegación alguna que relacionara la condición del lugar con su propiedad, puesto que la AAA había reconocido que los contadores eran de su pertenencia y el lugar donde ocurrió el accidente fue en la parte de la acera donde se encuentran los mismos, por lo que la AAA debía velar por que el área bajo su control sea una segura y libre de peligros.

El 15 de abril de 2021, el foro apelado dictó una resolución en la cual declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración y/o Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la Sra. Vega Camacho.¹⁸ El TPI sostuvo que a diferencia de *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, supra, el Municipio había presentado una certificación a los efectos que para la fecha de los hechos quien tenía el control y mantenimiento de la acera donde ubican los contadores donde la Sra. Vega Camacho sufrió la caída era la AAA.

Posteriormente, la AAA presentó un recurso de reconsideración y/o solicitud de relevo de sentencia, la cual fue denegada.

¹⁷ Apéndice del recurso KLAN210346, págs. 100-120.

¹⁸ *Id.*, págs. 107-109.

El 17 de mayo de 2021, la AAA presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración en el cual impugnó el dictamen del TPI. En específico, señaló que la certificación presentada por el Municipio era inadmisibile como evidencia debido a que no fue autenticada conforme a la Regla 901 y 902 de evidencia, 32 LPRA Ap. V, R. 901-2, *supra*. Conforme a lo anterior, arguyó que el Municipio no suplió prueba que autenticara dicha certificación. Enfatizó que la certificación tampoco era evidencia que se podía autenticar *prima facie*, pues esta no contenía un sello o timbre oficial del Municipio. Además, señaló que la certificación no estuvo acompañada con una certificación bajo sello expedida por un funcionario autorizado que diera fe de que la firma era genuina y que fue emitida por un funcionario competente. Concluyó, que el Municipio había admitido que la acera le pertenecía y que, conforme a la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 39 del 1 de diciembre de 1917, según enmendada, conocida como la Ley de Travesías, 9 LPRA sec. 12 *et seq.* el Municipio respondía por el mal estado de sus aceras. Así pues, alegó que el TPI cometió los siguientes errores:

- Erró y abusó de su discreción el TPI al resolver la moción de sentencia sumaria presentada por el Municipio de Rincón y Multinational Insurance Company estando en su inicio el descubrimiento de prueba, lo cual le impidió a las demás partes fundamentar adecuadamente sus respectivas posiciones en torno a la misma.
- Erró y abusó de su discreción el TPI al emitir la sentencia sumaria parcial solicitada por el Municipio de Rincón y Multinational Insurance Company basada en una certificación inadmisibile en evidencia y/o al dar entera fe y crédito a dicha

certificación "self service" [sic] y no tomar en consideración ni hacer lo mismo con la certificación y el Aviso de ocurrencia suscritos por los funcionarios de la apelante y que contradicen lo expuesto por el municipio en su certificación, determinar que la AAA tenía bajo su control y mantenimiento la acera donde se alega que ocurrió el accidente a la fecha en que ocurrió este último y que el Municipio no incurrió en negligencia alguna y, de esa forma, despojar a la apelante de su "día en corte", principio elemental del debido proceso de ley.

Por su parte, la Sra. Vega Camacho presentó su recurso de apelación el 21 de mayo de 2021. La Apelante sostuvo que no procedía la *Sentencia Sumaria Parcial*, debido a que existía controversia en torno a quién tenía control de la acera donde ocurrió el hecho alegado. Arguyó, que el Municipio había admitido que la acera le pertenecía y que, conforme a la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, los Municipios son responsables de mantener en condiciones seguras sus aceras. Así pues, le imputó los siguientes errores al TPI:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la reclamación en favor del Municipio de Rincón y su aseguradora, pese a no contar con evidencia respecto a que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados efectuaba labores en el lugar.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al solo considerar la Certificación producida por el Municipio de Rincón y no tomar en consideración la Certificación producida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al indicar que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es la única entidad responsable de la acera, pese al propio Municipio de Rincón admitir titularidad sobre la misma.

El 18 de julio de 2021, el Municipio presentó su *Alegato en Oposición a Apelación*. En apretada síntesis, arguyó que quien tenía control y mantenimiento de la acera y los contadores era la AAA por lo que adujo procedía confirmar el dictamen recurrido.

Contando con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una "solución justa, rápida y económica de todo procedimiento".¹⁹ Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".²⁰

Según ha explicado el Tribunal Supremo de Puerto Rico (Tribunal Supremo o TSPR), este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la citada Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, cuando surja de forma clara que "el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia".²¹ Así pues, este mecanismo procesal "vela adecuadamente por el

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R.1.

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

²¹ *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles".²²

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material.²³ Un hecho material, según definido jurisprudencialmente, es aquél que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable.²⁴ La propia Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a éstos como "hechos esenciales y pertinentes". Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable.²⁵

En cambio, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero además su solicitud deberá contener:

²² *Id.*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

²³ *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213.

²⁴ *Id.*; *Mejías v. Carrasquillo*, *supra*, pág. 300.

²⁵ Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal.²⁶

De no hacerlo, la parte opositora correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra.²⁷ En *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986), el TSPR estableció como regla general que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá "presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente."²⁸ Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones.²⁹

En la primera expresión del Tribunal Supremo al interpretar el nuevo lenguaje de la Regla 36 de Procedimiento Civil, según enmendada en el 2009, se reafirmó que procede dictar sentencia sumaria si "las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica."³⁰ Por ello, la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá, igualmente, "ceñirse a ciertas exigencias...[y] recae sobre la parte que responde el

²⁶ Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

²⁷ *Ramos v. Univisión Pérez*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

²⁸ *Id.*, pág. 721.

²⁹ *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215.

³⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 430.

deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente".³¹ Cónsono con lo anterior, "[t]oda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla."³² Como parte de este nuevo esquema, el tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no haya hecho referencia en una relación de hechos.³³

Por tanto, "si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación."³⁴ El citado caso dispone que nuestro ordenamiento procesal le exige a la parte que se opone a una solicitud de sentencia

³¹ *Id.*, pág. 432.

³² Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*.

³³ *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 433.

³⁴ *Id.*

sumaria examinar cada hecho consignado en la solicitud, y para todos aquellos que considere que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta y fundamentada en evidencia admisible. Esta exigencia, se destacó, no es un mero formalismo ni un requisito mecánico, sino al contrario, "tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible".³⁵

Debemos puntualizar, que aun cuando las declaraciones juradas son documentos que se pueden utilizar para apoyar u oponerse a una solicitud de sentencia sumaria, el valor probatorio que dichas declaraciones puedan tener está sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones. Sobre el particular se ha aclarado que, si bien pueden utilizarse declaraciones juradas prestadas en beneficio propio (*self-serving*), como regla general éstas resultan menos eficaces que otros documentos en apoyo a la solicitud de sentencia sumaria, como son la evidencia documental, la contestación a la demanda, las admisiones o el contenido de deposiciones. Además, estas declaraciones *self-serving* podrán ser tomadas en consideración al evaluarse la procedencia de una sentencia sumaria si cumplen con los requisitos establecidos en la Regla 36.5 de Procedimiento Civil, esto es, si se basan en conocimiento personal del declarante, contienen hechos que serían admisibles en evidencia y demuestran que el declarante está cualificado para testificar en cuanto a su contenido.³⁶

³⁵ *Id.*, pág. 434.

³⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra.*

En vista de lo anterior, podrá dársele valor probatorio a una declaración jurada, siempre que ésta no se centre en conclusiones, sino que indique hechos específicos que la sustenten.³⁷ Es decir, que necesariamente deberán basarse en el conocimiento personal del declarante.³⁸ Cabe aclarar que la declaración jurada no es por sí misma un documento admisible en evidencia. Ello, pues contiene una afirmación hecha fuera de un tribunal que se pretende utilizar para probar la verdad de lo que allí se asevera.³⁹ Es decir que, por su propia naturaleza presenta riesgos; entre éstos, el presumir que el declarante desea decir la verdad.⁴⁰ Por tratarse de prueba de referencia, la misma no es admisible en evidencia en un juicio, salvo que se encuentre dentro de alguna de las excepciones dispuestas por nuestro ordenamiento.⁴¹

Ahora bien, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, "el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su 'día en corte', principio elemental del debido proceso de ley".⁴² Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de "una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente".⁴³

³⁷ *Ramos Pérez v. Univisión de Puerto Rico, Inc., supra.*

³⁸ *Id.*

³⁹ Regla 801(C) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

⁴⁰ *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 259 (1992).

⁴¹ Regla 804 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 804.

⁴² *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013)

⁴³ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

Por último, aunque no de menos importancia, precisa subrayar que toda duda, por más leve o mínima, en cuanto a la existencia de controversia sobre hechos esenciales y pertinentes es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria.⁴⁴ En este sentido, el foro apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia para determinar si procedía que el foro primario dictara sentencia sumaria.⁴⁵

En *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 109(2015), el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar "al momento de revisar las determinaciones del foro primario de conceder o denegar mociones de sentencia sumaria".⁴⁶ Al expresarse sobre ello, nuestro más alto foro determinó que nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Concretamente, se expusieron cuatro factores que recogen las normas que debemos aplicar al cumplir con la tarea encomendada por el Tribunal Supremo:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe

⁴⁴ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*

examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.⁴⁷

B.

En nuestro ordenamiento jurídico, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.⁴⁸ Aquellas obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Dicho artículo establece: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada y dicha teoría postula que causa "es aquella

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2992.

que comúnmente produce el daño".⁴⁹ Conforme a ella, no es causa adecuada toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce según la experiencia general.⁵⁰ El propósito de utilizar criterios como el de causa adecuada o causa próxima es limitar la cadena de responsabilidad civil y evitar que se extienda a límites absurdos.⁵¹ Este concepto de la causa postula, además, que la ocurrencia del daño que da base a la reclamación era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos. Es decir, causa es la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general, y este nexo causal puede romperse ante la ocurrencia de un acto extraño.⁵²

De otra parte, desde *Davidson v. H.I. Hettinger & Co.*, 62 DPR 301, 311 (1943), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que los municipios son responsables por el mantenimiento y la reparación de las calles bajo su control. Igualmente, se estableció la exigencia de que los municipios mantengan sus calles y aceras en condiciones de razonable seguridad.⁵³

En *Del Toro v. Gobierno de la Capital*, 93 DPR 481, 484 (1966), el Foro Máximo atendió circunstancias muy similares a las que este Tribunal enfrenta. En aquel caso el TPI dictó una sentencia sumaria a favor del municipio y desestimó la demanda. Razonó que la demandante resbaló en una acera del municipio debido a que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) colocó una placa de metal lisa, la cual se tornaba

⁴⁹ *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700 (1982).

⁵⁰ *Negrón García v. Noriega Ortiz*, 117 DPR 570 (1984).

⁵¹ *Miranda v. E.L.A.*, 137 DPR 700 (1994).

⁵² *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310 (1990).

⁵³ *Oliver v. Mun. de Bayamón*, 89 DPR 442, 444 (1963).

particularmente resbaladiza cuando llovía.⁵⁴ Concluyó que no había una controversia de hechos materiales en lo que respecta a la reclamación contra el municipio, ya que no surgía que el accidente se debiera a otra condición o desperfecto de la acera por la cual debía responder.⁵⁵

Cuando el caso llegó a la consideración del Foro Máximo, este rechazó el razonamiento del TPI y determinó:

La admisión hecha por la [AAA] al efecto de que ella era la dueña y tenía el control absoluto de la tapa o plancha de metal que causó el alegado accidente, no tiene en derecho el alcance de exonerar de responsabilidad al [municipio]. La referida tapa o plancha de metal había sido instalada en la acera por la [AAA], pero su existencia en aquel sitio y su condición, según los autos, no era ignorada por el [municipio]. Dicha plancha pasó a ser parte de la superficie de la acera por donde transitaba el público. Es deber de los municipios mantener sus calles y sus aceras en condiciones de razonable seguridad para las personas que por ellas transitan en forma usual. El incumplimiento de ese deber constituye negligencia y bajo los hechos apropiados, el municipio responde de los daños que sufra una persona a causa de obstrucciones o defectos, conocidos por el municipio, en sus calles o aceras. Ese deber y la consiguiente responsabilidad no termina por el hecho de que un tercero haya creado una situación de inseguridad en las calles o aceras con o sin su consentimiento si de ello tiene o se le puede imputar conocimiento.⁵⁶ (Énfasis nuestro).

Así también, en *Resto v. PR Telephone Co.*, 97 DPR 313, 322-323 (1969), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó, que el hecho de que un tercero contribuya al

⁵⁴ En la demanda, se alegó que:

[L]a caída se produjo al ir ella a colocar su pie izquierdo en una tapa o plancha de metal con un área aproximada de tres pies cuadrados que existe en dicha acera y al resbalar en dicha plancha donde no había barrera, rótulo, aviso ni señal que indicara proximidad de peligro; que [la demandante] resbaló y cayó al pavimento al pararse sobre la indicada tapa o plancha de metal...". *Del Toro v. Gobierno de la Capital, supra*, pág. 482.

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ 19 McQuillin, *Municipal Corporations*, Sec. 54.43, pág. 150. *Íd.*, págs. 484-485.

daño no implica que no exista una causalidad adecuada en cuanto al Municipio, en ausencia de una causa interventora cuya aparición sea imprevisible para éste.

C.

De otra parte, la Regla 805 (H) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805 (H), establece como excepción a la prueba de referencia, aunque la persona declarante esté disponible como testigo:

Récords e informes públicos: Cualquier forma de récords, informes, declaraciones o compilaciones de datos de oficinas o agencias gubernamentales que describan (1) las actividades que se realizan en dicha oficina o agencia; (2) [...]; o (3) en casos o procedimientos civiles y en casos criminales en contra del gobierno, las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley. El informe se excluirá cuando las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.

El Lcdo. Ernesto Chiesa señala que esta excepción, permite la admisibilidad de informes evaluativos o de informes que estén basados en una investigación en los que el funcionario que los prepara descansa principalmente en información recibida de terceros. Como ejemplo, menciona el informe que hace la policía sobre un accidente o un delito. Chiesa nos dice que la esfera federal ha reconocido que el informe puede incluir las opiniones y conclusiones del funcionario que lo preparó e hizo la investigación. Según el tratadista, igual interpretación debe darse a la Regla 805 (H), *supra*, sobre el alcance de determinaciones de hecho. Sostiene que esta excepción está basada en que los funcionarios públicos gozan de una presunción de integridad y generalmente su testimonio en corte va a ser lo mismo que dice en el informe o dicho informe va a ser usado como escrito de pasada memoria o para refrescar memoria.

Sin embargo, el informe podrá ser excluido, cuando la presunción de integridad del funcionario público parezca dudosa. La cláusula final de la sección citada establece que la evidencia será excluida, cuando las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.⁵⁷

Ahora bien, la Regla 902 de las Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 902, enumera varias instancias que contienen presunciones de autenticidad. En lo pertinente al caso de marras, el inciso (B) de la citada regla, dispone lo siguiente:

(B) Documentos públicos bajo sello oficial

Documentos bajo sello si éste aparenta ser el sello oficial de:

(1) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,

[...]

(4) un departamento, agencia pública, corporación pública o funcionario de cualquiera de las entidades enumeradas en los subinciso (1), (2) y (3) anteriores.

Dichos documentos deben estar firmados por la persona que aparenta ser la que los otorga.

(c) Documentos públicos firmados por funcionarios.

Documentos —aunque no estén bajo sello— presuntamente firmados en su capacidad oficial por una persona que es funcionaria de cualquiera de las entidades enumeradas en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (b) de esta regla, siempre que tales documentos sean acompañados por una certificación bajo sello expedida por la persona que en calidad de funcionaria competente da fe de que la firma es genuina y de que es la funcionaria con capacidad oficial para firmar los documentos.

Por tanto, la evidencia será autenticada siempre y cuando sus características cumplan con los requisitos de la Regla 902, *supra*. De lo contrario podrá ser

⁵⁷ E. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, 5ta. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2009, págs. 264-266.

autenticada conforme a la Regla 901, *supra*, es decir, presentando prueba extrínseca que demuestre que la evidencia propuesta es lo que el promovente pretende que es.

-III-

Por estar relacionados los señalamientos de error alegados tanto por la AAA, como por la Sra. Vega Camacho, los discutiremos en conjunto.

En resumidas cuentas, debemos determinar si erró el TPI al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio y Multinational apoyada en una *Certificación Sobre Titularidad o Jurisdicción* firmada por el Director de Obras Públicas del Municipio, la cual las partes consideran que no era admisible en evidencia, por lo que no debió ser considerada, y al no considerar la *Certificación* y el *Aviso de Ocurrencia* presentados por la AAA, concluyendo que la AAA era la única entidad responsable de la acera aun cuando el Municipio aceptó que ésta era de su propiedad.

Por su parte, el Municipio y Multinational sostienen que la *Certificación* emitida por el Municipio no es una declaración "*self serving*" pues no fue realizada para beneficiarse, que este tipo de declaración se realizan con regularidad en el curso normal de las operaciones por personal autorizado, y que gozaba de una presunción de corrección, por lo que no había que autenticarla.

Conforme al derecho antes citado, procedemos a revisar la corrección de la sentencia apelada. Por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, debemos

revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, si existen hechos materiales controvertidos, o si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro apelado aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí.

En su solicitud de sentencia sumaria el Municipio expuso como hechos incontrovertidos los siguientes:

(1) El accidente ocurrió el 25 de febrero de 2020, en la acera que discurre frente a la escuela Manuel González Melo del Municipio de Rincón, donde ubican unos contadores de agua;

(2) Para el 25 de febrero de 2020, quien tenía el control y mantenimiento de la acera que discurre frente a la escuela Manuel González Melo era la AAA.

Para sustentar lo anterior, el Municipio y Multinational anejaron junto a su solicitud de sentencia sumaria un documento intitulado *Certificación Sobre Titularidad o Jurisdicción*. El documento contiene unos encasillados en blancos que fueron completados a puño y letra. Según el documento, el Sr. Humberto Luciano, quien alega ser Director de Obras Públicas y empleado del Municipio de Rincón, certifica que "frente a la acera de la Escuela Manuel González Melo, lugar donde alega Yajaira Vega Camacho ocurrió el incidente el día 25-febrero-2020" "Pertenece y/o es jurisdicción de este Municipio pero a la fecha del alegado incidente estaba bajo el cuidado, control y custodia de Acueducto [sic.] Alcantarillado [sic.]" En la parte inferior del documento se puede observar una firma, sin embargo, no identifica quien firmó el documento, y a puño y letra completaron la fecha de expedición del documento, unos

números de teléfonos y las correspondientes extensiones y que es de la Oficina de Obras Públicas Municipal.

Habiendo examinado detalladamente el documento antes referido, es forzoso concluir que éste no cumple con los requisitos establecidos ni en la Regla 901 ni 902, de las de Evidencia, *supra*. En primer lugar, el documento no contiene el sello oficial ni del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de un departamento, agencia pública, o funcionario de cualquiera de las entidades enumeradas en los subincisos 1 al 3 de la Regla 902 de Evidencia. El documento tampoco fue acompañado por una certificación bajo sello expedida por una persona que en calidad de funcionaria competente diera fe de que la firma era genuina y de que era la funcionaria con capacidad oficial para firmar el documento. El documento tampoco fue autenticado o identificado como condición previa a la admisibilidad conforme a la Regla 901 de Evidencia, es decir, el Municipio y Multinational no presentaron prueba extrínseca para demostrar que la evidencia propuesta es lo que el promovente pretende que es. Simplemente, el documento no contiene ninguna característica de la cual podamos inferir que es un documento oficial. En consecuencia, es forzoso concluir que el referido documento no era admisible en evidencia. En consecuencia, la Certificación presentada por el Municipio y Multinational para sostener que para la fecha de los hechos alegados el control y el mantenimiento de la acera era de la AAA es inadmisibile, por lo que no podemos concluir que el segundo hecho propuesto por éstos es un hecho incontrovertido.

Por otra parte, la Sra. Vega Camacho se opuso a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio y Multinational, y específicamente puntualizó que la Certificación presentada era "self serving", que no habían presentado evidencia que sustentara la teoría esbozada, y que al haber reconocido la titularidad del área, alegar que otra entidad trabajaba en el lugar no lo liberaba de su responsabilidad, por lo que existían controversias. Así también reiteró su posición en la solicitud de reconsideración, y posteriormente presentó una certificación expedida por la AAA la cual constataba que luego de una búsqueda en el Sistema de SAP ISU para el periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2020 no se encontró trabajo alguno para la dirección de la acera identificada, ni para los números de los contadores allí ubicados. Advertía, que las aceras municipales del pueblo de Rincón no le pertenecían a la Autoridad.

Posteriormente, la AAA en su réplica a la moción en solicitud de reconsideración presentada por la Sra. Vega Camacho y la oposición presentada por el Municipio y Multinational, anejó como evidencia un Aviso de Ocurrencia y dos Historiales de Contador en apoyo de su alegación de que para fecha de la caída, la AAA no efectuó obras relacionadas a los contadores de agua, no hubo desperfecto alguno en las cajas de los contadores allí localizados, y que de la demanda no surgía alegación alguna que relacionara las condiciones deplorables en que se alega que se encontraba la acera con las cajas de contadores de agua pertenecientes a la AAA. Arguyó, que ni el Municipio, ni Multinational, ni la Sra. Vega Camacho habían presentado prueba para sustentar lo

contrario. Además, adujo que ésta no se le había delegado el deber de reparar y/o brindar el mantenimiento necesario a dicha acera la cual se encontraba bajo la jurisdicción del Municipio.

Luego de un análisis minucioso de todos los documentos presentados por las partes y la evidencia anejada a los mismos, conforme al derecho antes citado es forzoso concluir que en el caso de marras existen hechos en controversia sobre los hechos materiales esenciales que impiden que se disponga del mismo por la vía sumaria.

De otra parte, conforme reseñáramos, para prevalecer en una acción de daños y perjuicios, la parte demandante debe demostrar por preponderancia de prueba, que sufrió un daño, la existencia de un acto u omisión negligente y el elemento de causalidad. La teoría de la causalidad adecuada postula que no es causa adecuada toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Es decir, causa es la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general, y este nexo causal puede romperse ante la ocurrencia de un acto extraño. Además, el hecho de que un tercero contribuya al daño no implica que no exista una causalidad adecuada en cuanto al Municipio, en ausencia de una causa interventora cuya aparición sea imprevisible para éste.

En el caso ante nuestra consideración, el Municipio no negó que la acera fuera de su jurisdicción o que fuera de su propiedad, simplemente alegó que para la fecha del accidente sufrido por la Sra. Vega Camacho, el mantenimiento y control de dicha área era

responsabilidad de la AAA, por lo que ésta era la responsable por los daños sufridos por ésta, sin embargo, no presentaron evidencia suficiente para sustentar lo alegado.

Por tanto, siendo la revisión de este foro apelativo una de *novus* y habiendo examinado el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor, concluimos que procede revocar la sentencia apelada por existir hechos esenciales en controversia. Ahora bien, en cumplimiento de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, a continuación, exponemos los hechos materiales incontrovertidos y aquellos que están en controversia.

I. Hechos materiales que no están en controversia:

1. La Sra. Vega Camacho sufrió una caída el 25 de febrero 2020 mientras transitaba por una acera que discurre frente a la escuela Manuel González Melo, ubicada en el Municipio de Rincón.
2. La acera por la cual transitaba la Sra. Vega Camacho donde ocurrió el accidente le pertenece y es jurisdicción del Municipio de Rincón.
3. La causa de la caída sufrida por la Sra. Vega Camacho se debió a un desnivel en la acera en la cual se encuentran ubicados unos contadores de agua propiedad de la AAA.
4. A consecuencia de la caída, la Sra. Vega Camacho sufrió daños.

II. Hechos materiales que están en controversia:

1. Si para el 25 de febrero de 2020, el Municipio cumplió con su deber de mantener la acera donde ocurrió el accidente en condiciones de razonable seguridad.
2. Si el desnivel en la acera, que fue la causa próxima de la caída sufrida por la Sra. Vega Camacho fue como consecuencia de un acto u omisión negligente del Municipio o de la AAA.

3. Si la Sra. Vega Camacho incurrió en negligencia comparada.

4. Los daños sufridos por la Sra. Vega Camacho y la valoración de éstos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones